

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) salió ayer de Logroño á la una de la tarde, llegando á Vitoria á las cuatro y media, donde continúa sin novedad.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

VITORIA 7, 7'45 t.—Guerra 7 Marzo, 9'45 n.—Ministro Guerra Presidente Consejo Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha verificado su entrada en esta capital á las cuatro y media de la tarde, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*; las calles del tránsito se hallaban adornadas con multitud de arcos y colgaduras, y la poblacion en masa se apiñaba para saludar al Monarca con frenético entusiasmo, arrojando á su paso coronas, versos y flores.»

VITORIA 6, 11'50 n.—Guerra 7, 3'45 m.—General en Jefe Ministro Guerra:

«No ocurre novedad. Se han presentado á indulto en Bilbao 80 individuos y dos capellanes, entre los que se halla el predicador de D. Carlos. En Ochandiano una compañía de tercios y 40 carlistas más de varios cuerpos, incluso un Capitan. En Andoain 32 de tropa.

Continúan recogiendo en el territorio que ocupa este Ejército muchos armamentos y efectos de guerra de todas clases. En Villabona la brigada Careaga cogió más de 600 fusiles con su correspondiente correaje.»

VITORIA 7 Marzo, 9'35 n.—Madrid *id.*, 11 n.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el REY ha llegado sin novedad, siendo recibido en la estacion por las Corporaciones civiles y militares y un numeroso pueblo; la carrera, vistosamente engalanada, á pesar de la lluvia se hallaba llena de gente, que aclamaba con el mayor entusiasmo á su joven Monarca, pacificador de estas provincias.

Los gritos de «Viva el Rey!» se repetían sin cesar, mientras caían á sus piés flores y coronas: de los balcones, donde se apiñaba lo más selecto de la poblacion, se lanzaban al aire multitud de palomas. S. M. se dirigió á la Catedral, y de esta á la casa-palacio de la Diputacion, presenciando desde uno de sus balcones el desfile de las tropas. Una seccion de la compañía de Veteranos, llevando la bandera regalada por S. M. la Reina Doña Cristina de Borbon por la heroica defensa del 16 de Marzo de 1834 al batallon de la Milicia urbana de esta capital, le ha hecho los honores en la Plaza de la Provincia.

Las calles todas, engalanadas con vistosos arcos y profusion de mástiles, banderas y guirnaldas. S. M. asistirá á las nueve á los fuegos artificiales que se quemarán en la Plaza Nueva, en cuyo centro se ha colocado una fortaleza imitando la que existe en el monte de Santa Cruz, donde los rebeldes intentaron hacer trabajos para hostilizar á esta leal ciudad: la poblacion estará profusamente iluminada: hay indescriptible entusiasmo.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Aparicio, representante de la Compañía *Direct Spanish Telegraph limited* de Londres, propietaria de los cables telegráficos submarinos de Barcelona á Marsella y de Inglaterra á Bilbao, autorizacion para establecer una línea telegráfica terrestre desde Barcelona á Bilbao ó Santander, que una entre sí los extremos de los referidos cables.

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional general que se curse por los cables.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construccion de esta línea deberán presentarse á la Direccion general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipacion, los planos y demás antecedentes necesarios al efecto, incluyéndose en ellos las estaciones del Estado en que deba entrar la línea para la localizacion de averias.

Art. 4.º La accion administrativa no intervendrá en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea en lo que pueda afectar al ornato público ó cause daño ó perjuicio á tercero.

Art. 5.º Terminada la línea, pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la Compañía depositará en los puntos que se le designen el material de línea correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construccion.

Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio así lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que los cables se inutilicen y la Compañía renuncie á rehabilitarlos, el Gobierno, si lo estima conveniente, se incautará de la línea terrestre, abonando á la Empresa su valor previa tasacion al efecto. Si la interrupcion de los cables fuese temporal, el Gobierno podrá utilizar la referida línea hasta tanto que se restablezcan las comunicaciones submarinas.

Art. 8.º El servicio de esta línea será desempeñado, como el de las demás del Estado, por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta línea, se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la más pronta rapidez en la trasmision de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ambas partes, así como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegráfico que se verifique por esta via y los cables considerados como una sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo.

Art. 11. Los telegramas de tránsito que se cursen por esta línea deberán hacer escala en las estaciones españolas de amarre de los cables, ó por lo ménos en una de ellas, para los efectos de contabilidad y abono de la tasa que corresponda al Estado con arreglo al Convenio internacional.

Art. 12. El representante que con arreglo á los decretos de concesion de los cables referidos debe acreditar la Compañía en Madrid, se entenderá vestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones que puedan tener lugar respecto á la línea terrestre.

Dado en Madrid á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurreccion, deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las Autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldia hasta el postrer instante, en el que, perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo pátrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el REY, aconseja al Gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ambos casos.

Patente está la generosa acogida que el Gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distincion de clases, indultándolos en el acto de su presentacion, y permitiéndoles que libremente y sin vejámen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavía está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó extraviados; pero no cabe que sea tan generoso con los titulados Jefes y Oficiales que aun demuestran con su incalificable actitud que están muy lejos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogre los triunfos alcanzados por S. M. el REY en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres Generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la patria se abrirán fácilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el olvido de sus pasados yerros; pero, sin perjuicio de esto, es y será por algun tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atencion las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el orden públicos; quedando apercibido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aun con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 días, y serán indultados siempre que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y del de 30 en las de la derecha, contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumision.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieren presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningun titulado Jefe ni Oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorizacion competente del Gobierno, despues de prestar juramento á S. M. el REY ante cualquier Agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se tittle Jefe ú Oficial carlista y desde la publicacion de esta Real orden penetre en España sin autorizacion especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin

perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales, se presentarán á los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir, en el improrrogable término de 15 días, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey Don Alfonso XII, fijando después su residencia en el punto que juzguen conveniente: y para que no puedan ser de ningún modo molestados por su pasada conducta, solicitarán, y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumisión y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieren ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes, funciones de Ministros, Corregidores, Diputados á guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ú otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad más que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzosamente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que de esta disposición se da traslado á los Representantes y Agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las Autoridades militares y judiciales, para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecución y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por Don Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de esa Comisión provincial con motivo de un comiso de varias arbores de tocino, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió en el asunto, con fecha 3 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de la Comisión provincial de Madrid.

Los interesados acudieron en 18 de Marzo de 1874 al Presidente del Ayuntamiento de esta capital exponiendo que se habían presentado en sus respectivos establecimientos, sitos en el barrio de Salamanca, varios dependientes de la Sección de arbitrios, que sin consideración alguna y contra la voluntad de los dueños penetraron en sus tiendas de comestibles registrando y reconociendo los diversos géneros existentes y declarando decomisado el tocino que hallaron. Añadieron que ya hacia tiempo que este género se hallaba en el establecimiento y lo habían comprado parte en el Fielato de la carretera de Aragon en una subasta de comiso que se realizó con fecha 22 de Enero anterior, como debería constar en los libros del Fielato, y el resto en sus propias tiendas á un vendedor que fué á ofrecérselo después de introducido con las formalidades legales; todo lo cual estaban prontos á justificar.

Pidieron en consecuencia que se les admitiera tal justificación, y por su resultado se dejase sin efecto el comiso, si procedía; devolviéndoseles la consignación que se les había obligado á realizar.

Desestimada la solicitud por la Subcomisión y por la Comisión general de arbitrios, apelaron para ante el Ayuntamiento, exponiendo, entre otras cosas, que era tal el interés que había en algunas personas para perjudicarlos en sus intereses, que hubo quien tomando su nombre se dió por notificado de la providencia del comiso á fin de que al reclamar se les dijera, como se verificó, que fué consentida y ejecutoriada.

Informando la Comisión de arbitrios acerca de los fundamentos de la pretensión, hizo caso omiso del extremo relativo á que el tocino decomisado era procedente de compra hecha en el Fielato de Aragon; y respecto de que no se hubiera notificado el fallo de la Comisión, manifestó que se notificó al Sr. Rodríguez Moran en razón á decir que venía de orden de los interesados; por todo lo cual debía desestimarse el nuevo recurso.

Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento, acudieron los interesados en alzada á la Diputación provincial; y después de exponer las razones que á su entender les asistía para que se dejara sin efecto el comiso, concluyeron diciendo que se les había condenado sin oírles, una vez que se hizo la notificación á una persona extraña que no tenía poder suyo. La Comisión provincial, conforme con el Negociado, que no halló probadas las exculpaciones de aquellos, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento que declaró el comiso del tocino de la propiedad de D. Manuel Corral y otros, con pago de dobles derechos, desestimando en consecuencia el recurso de alzada.

Por el estudio que la Sección ha hecho del asunto y de las disposiciones en que se funda el fallo apelado, cree que este es improcedente.

El comiso y pago de dobles derechos se impuso á los interesados como comprendidos en el art. 34 de la instrucción.

Este dice así: «Incurrirán en el comiso, pérdida total del artículo y pago de dobles derechos: los que introduzcan fraudulentamente especies sujetas al arbitrio; sin perjuicio de entregar al defraudador al Tribunal competente, si á ello hubiese lugar.»

No consta en el expediente que los interesados introdujeran fraudulentamente el género decomisado: aparece, sí, que lo tenían en sus respectivas tiendas; y aunque expusieron cómo había llegado la mayor parte de él á su poder, puntualizando el sitio y la fecha en que lo adquirieron, lo cual habría sido fácil de comprobar, una vez que se trataba del Fielato de la carretera de Aragon, no consta que se practicara gestión alguna para acreditar el hecho, y adquirir en su consecuencia el convencimiento de la procedencia ó improcedencia de la medida adoptada.

Es cierto que mientras que al que trata de defraudar no se le coja infraganti no puede reputarse como defraudador y acreedor á la pena que por tal concepto le corresponde; por tanto, la circunstancia de no haber sido cogidos infraganti los interesados, ó sea en el acto de la introducción de la especie sujeta al derecho establecido, hacia necesaria y aun imprescindible la comprobación del extremo propuesto por los recurrentes.

No apareciendo hasta ahora probado que estos se hallen comprendidos en el art. 34 de la instrucción, no tenía estado el expediente para la imposición de una pena que la Sección cree improcedente.

Fallado por otra parte el recurso por la Comisión general de arbitrios, no se notificó la providencia á los interesados ni en su persona ni en la de otro alguno competentemente autorizado por ellos, sino que se hizo á un D. Victoriano Rodríguez Moran, cuya intervención en el asunto no consta que fuera legal.

No hubo, pues, motivo para desestimar el recurso por suponerse interpuesto fuera de tiempo; siendo de lamentar que expedientes en que se ventilan intereses de no escasa cuantía se resuelvan sin la debida preparación y sin la legal intervención de las personas á quienes tan inmediatamente afectan.

Entiende, por tanto, la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento, le dé la debida instrucción y pueda con conocimiento de causa adoptarse la providencia que en justicia corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines que quedan mencionados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miguelturra contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que denegó el perdón de contribuciones que solicitaba con motivo de los daños causados por la langosta, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Miguelturra instruyó expediente á fin de obtener el perdón de las contribuciones con motivo de la sequía y plaga de langosta que había experimentado.

Dada cuenta á la Diputación provincial, opinó la Comisión encargada de dar dictámen que no podía accederse á lo solicitado, entre otras razones, por ser muchos los pueblos que se encontraban en idénticas circunstancias, y no era equitativo recargar á unos para favorecer á otros; y si bien este dictámen fué impugnado, fundándose en que el pueblo de Miguelturra instruyó en tiempo oportuno el expediente prevenido en la ley, y en que si los demás no lo

habían hecho esto no debía perjudicar al que llenó los requisitos establecidos, fué por fin aprobado por mayoría.

Con copia de este acuerdo acudió el Ayuntamiento al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que para alcanzar el beneficio que la ley concedía instruyó el oportuno expediente, en el que se llenaron los requisitos correspondientes, pero que la Diputación provincial, sin razón alguna para ello, y fundándose sólo en que la plaga había sido general y sería preciso atender á los demás pueblos, denegó el perdón al que, celoso por los bienes de sus administrados, instruyó expediente demostrando los perjuicios que experimentó; por todo lo cual pedía que se revocase el fallo apelado y se concediese el perdón de las contribuciones solicitado.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 16 de Julio último, expondrá á la consideración de V. E. que la resolución á que aspira el Ayuntamiento de Miguelturra no puede dictarse por ese Ministerio.

La ley de presupuestos generales del Estado correspondiente al año económico de 1872 á 73 establece en la base 4.ª, Apéndice letra A, que los perdones de contribuciones sólo podrían concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

La de 6 de Agosto de 1873 dispuso en su art. 1.º lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 73, continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.»

En esta ley no se hizo, por tanto, innovación alguna respecto al particular de que se trata.

En el decreto de 26 de Junio de 1874 aprobando los presupuestos para el ejercicio económico de 1874-75, nada se estableció referente á este punto; por manera que, aun suponiendo que tal omisión dejara sin efecto lo prevenido en las leyes anteriores, no puede prescindirse de que el conocimiento de la materia objeto del expediente pertenece al Ministerio de Hacienda, al cual está subordinado cuanto se relaciona con el presupuesto general del Estado.

Bajo este supuesto cree la Sección, como el Gobernador de la provincia, que el acuerdo de la Diputación provincial de Ciudad-Real tiene sólo el carácter de informe, siendo por lo tanto inapelable; pudiendo en consecuencia el Ayuntamiento de Miguelturra acudir en demanda del perdón que solicita al Ministerio encargado de la resolución de tales reclamaciones.

Por eso entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, vacante por salida á otro destino de D. Justo Zaragoza, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar, en comisión, á D. Salvador Muro, Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Practicados en Noviembre último, conforme á los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre del año próximo pasado, los ejercicios para dar validez académica á los estudios hechos privadamente, y visto por el resultado del ensayo que no es aun oportunidad de extenderlos á todas las carreras, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los exámenes que han de celebrarse en Abril próximo sean admitidos los aspirantes al título de Bachiller en Artes, al de Licenciado en Facultad y al de Cirujano dentista, y que al efecto se adopten las disposiciones necesarias, así como para redactar los programas y determinar los ejercicios á que han de sujetarse en lo sucesivo los que aspiren á los títulos profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 14 de Febrero próximo pasado, el día 10 del próximo Abril se celebrará subasta pública en esta Dirección general para contratar el servicio de construcción de 20 estantes con destino al archivo de la misma.

El tipo máximo admisible señalado para el remate es de 4.347 pesetas; advirtiéndose que las proposiciones se admitirán desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día, en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañarse carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma el interesado que desee tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo que en union del presupuesto y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la precitada oficina general.

Los postores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten, y acompañar la cédula de vecindad. Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Director general, P. O., Salvador Quiroga.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de 1875, bola 18 de sorteo, números 231 á 260 de señalamiento.

Terminado el pago de los intereses devengados en el segundo semestre de 1875 por los resguardos depositados en esta Caja general, esta Dirección ha resuelto dar principio al de los no depositados; y en su consecuencia, se pagarán las Bolas 1, 2, 3 y 4 de sorteo, que comprenden las carpetas números 681 á 690, 21 á 30, 561 á 570 y 31 á 40 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1875, bola 8 de sorteo, números 21 á 30 de señalamiento.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Al acordar esta Dirección general el pago para el día 9 del corriente de intereses de resguardos al portador depositados, correspondientes al segundo semestre de 1875, se omitió la bola 33, que es la última del sorteo, carpetas números 231 á 240 de señalamiento, cuyo pago se verificará en dicho día 9. Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
2.176	D. Eleuterio de la Pisa Pajares.
1.240	D. Gabriel Cortés.
979	D. Evaristo Fernandez.
797	D. Felipe Benito de las Heras.
2.170	D. Ricardo Torrecilla.
1.241	D. Gabriel Cortés.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 453 al 456 de presentación y 53 á 56 de sorteo para el pago, importantes 19.380 pesetas.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.396 al 1.400 y 1.401 al 1.409 de presentación y 96 á 109 de sorteo para el pago, importantes 7.845 pesetas.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.348.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.			
457888	Ayuntamiento de Ataun.....	Octubre 1868.....	2.115'723
457889	Idem de Lizarza.....	Enero id.....	144'233
457890	Idem de Orendain.....	Agosto 1866.....	913'432

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
457891	Ayunt.º de Orendain..	Agosto 1867.....	913'434
457892	Idem de id.....	Febrero 1868.....	51'417
457893	Idem de id.....	Julio id.....	913'433
457894	Idem de Oñate.....	Idem 1863.....	2'494
457895	Idem de id.....	Junio 1867.....	36'374
457896	Idem de id.....	Agosto 1868.....	293'072
457897	Idem de id.....	Setiembre id.....	3.188'469
457898	Idem de id.....	Octubre id.....	3.339'423
457899	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.390'829
457900	Idem de Segura.....	Mayo 1866.....	2'771
457901	Idem de id.....	Junio id.....	1.872'666
457902	Idem de id.....	Idem 1867.....	4.643'666
457903	Idem de id.....	Mayo 1868.....	2'771
457904	Idem de id.....	Junio id.....	1.872'666
457905	Idem de id.....	Idem 1869.....	1.390
457906	Idem de Salinas.....	Julio 1867.....	13'698

PROVINCIA DE MADRID.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
457907	Ayuntamiento de Chinchón.....	Setiembre 1866..	399'068
457908	Idem de id.....	Diciembre id....	593'611
457909	Idem de Galapagar...	Julio 1865.....	193'850
457910	Idem de id.....	Setiembre id....	633'306
457911	Idem de id.....	Febrero 1866....	80
457912	Idem de id.....	Mayo id.....	1.238'499
457913	Idem de id.....	Junio id.....	369'184
457914	Idem de id.....	Agosto id.....	516'814
457915	Idem de id.....	Setiembre id....	81'280
457916	Idem de id.....	Octubre id.....	1.379'733
457917	Idem de id.....	Noviembre id....	570'240
457918	Idem de id.....	Enero 1867.....	147'851
457919	Idem de id.....	Febrero id.....	160
457920	Idem de id.....	Marzo id.....	60'800
457921	Idem de id.....	Abril id.....	152'858
457922	Idem de id.....	Mayo id.....	395'200
457923	Idem de id.....	Junio id.....	3.872'267
457924	Idem de id.....	Agosto id.....	123'200
457925	Idem de Guadalajara..	Julio 1866.....	119'632
457926	Idem de id.....	Setiembre id....	149'467
457927	Idem de id.....	Diciembre id....	49'974
457928	Idem de id.....	Mayo 1867.....	170'880
457929	Idem de id.....	Julio id.....	226'582
457930	Idem de Gascones....	Setiembre 1866..	5'867
457931	Idem de id.....	Noviembre id....	12'267
457932	Idem de Guadalix....	Setiembre id....	29'734
457933	Idem de id.....	Noviembre id....	349'333
457934	Idem de id.....	Julio 1867.....	439'217
457935	Idem de Getafe.....	Idem id.....	34'944
457936	Idem de Gargantilla..	Agosto 1865....	48
457937	Idem de id.....	Julio 1866.....	207'867
457938	Idem de Guadarrama.	Idem id.....	26'187
457939	Idem de id.....	Agosto id.....	26'186
457940	Idem de id.....	Noviembre id....	106'827
457941	Idem de Gandullas...	Julio id.....	33'958
457942	Idem de Griñon.....	Diciembre id....	169'470
457943	Idem de Garganta....	Mayo 1867.....	154'667
457944	Idem de Humanes....	Agosto 1866....	40'720
457945	Idem de id.....	Diciembre id....	24'053
457946	Idem de id.....	Enero 1867.....	8'073
457947	Idem de id.....	Abril id.....	42'373
457948	Idem de id.....	Junio id.....	56'464
457949	Idem de Hortaleza...	Julio 1866.....	134'029
457950	Idem de id.....	Agosto id.....	32'107
457951	Idem de id.....	Noviembre id....	32'333
457952	Idem de id.....	Enero 1867.....	45'600
457953	Idem de Húmera....	Diciembre 1866..	229'867
457954	Idem de Horcajo....	Octubre 1865....	30'080
457955	Idem de id.....	Julio 1866.....	186'880
457956	Idem de id.....	Noviembre id....	30'080
457957	Idem de id.....	Junio 1867.....	64'053
457958	Idem de Hoyos de Manzanares.....	Octubre 1866....	234'666
457959	Idem de id.....	Diciembre id....	136'848
457960	Idem de id.....	Marzo 1867.....	120
457961	Idem de id.....	Julio id.....	160'107
457962	Idem de Loeches....	Setiembre 1866..	9.461'920
457963	Idem de id.....	Octubre id.....	192'053
457964	Idem de id.....	Noviembre id....	4'800
457965	Idem de id.....	Diciembre id....	176'387
457966	Idem de id.....	Enero 1867.....	624
457967	Idem de id.....	Abril id.....	568
457968	Idem de id.....	Junio id.....	444'945
457969	Idem de id.....	Julio id.....	14'944
457970	Idem de Los Huecos..	Abril 1866.....	360
457971	Idem de id.....	Julio id.....	37'440
457972	Idem de id.....	Setiembre id....	106'667
457973	Idem de id.....	Junio 1867.....	137'067
457974	Idem de id.....	Julio id.....	440'592
457975	Idem de Los Santos de la Humosa.....	Agosto 1866....	15'947
457976	Idem de id.....	Setiembre id....	11'328
457977	Idem de id.....	Octubre id.....	44'227
457978	Idem de id.....	Noviembre id....	44'866
457979	Idem de id.....	Enero 1867.....	246'560
457980	Idem de id.....	Marzo id.....	128'747
457981	Idem de id.....	Abril id.....	557'469
457982	Idem de id.....	Mayo id.....	124'373
457983	Idem de Los Molinos..	Setiembre 1865..	77'712
457984	Idem de id.....	Noviembre id....	890'667
457985	Idem de id.....	Agosto 1866....	11'840
457986	Idem de id.....	Setiembre id....	65'872
457987	Idem de id.....	Diciembre id....	890'667
457988	Idem de id.....	Abril 1867.....	17'004
457989	Idem de Lozoyuela...	Julio 1866.....	21'653
457990	Idem de id.....	Enero 1867.....	91'320
457991	Idem de id.....	Febrero id.....	38'079
457992	Idem de Las Rozas...	Noviembre 1866..	71'840
457993	Idem de id.....	Abril 1867.....	32'373
457994	Idem de id.....	Junio id.....	32
457995	Idem de Lozoyuela...	Julio id.....	515'307

Madrid 23 de Febrero de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Monreal del Campo y Montalvan, en la provincia de Teruel.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Monreal del Campo á Montalvan toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados,

sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en once horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Teruel.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Monreal y Montalvan, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Teruel ó en una de las subalternas de Rentas de Monreal ó Montalvan como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará depositado en las oficinas del Gobierno de Teruel para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
"D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Monreal del Campo á Montalvan y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)"

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no lleve á cabo cualquiera de las cláusulas de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, según lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 29 de Febrero de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría general de la Universidad Central.

Conforme á lo dispuesto en los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, los que aspiran á sufrir exámenes como alumnos de enseñanza privada en los grupos de asignaturas correspondientes á las Facultades de Derecho (Secciones del civil y canónico y administrativo), Medicina, Farmacia y Filosofía y Letras, se servirán presentar en la Secretaría general de esta Universidad la instancia, acompañada de la partida de bautismo y certificación por la que acrediten ser Bachilleres en artes, á tenor de lo preceptuado en los citados decretos, desde el día 15 al 31 del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—P. D. del Secretario general, el Oficial del Negociado, Eduardo García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Obispado de Mondoñedo.

Nos el Dr. D. Francisco de Sales Crespo y Bautista, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Mondoñedo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Predicador de S. M. y de su Consejo, &c. &c.;

Y el Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral; hacemos saber:

Que por fallecimiento del Presbítero D. Nicolás Coronas y Lacasa, se halla vacante en esta Santa Iglesia el beneficio que lleva anejo el cargo de organista; y debiendo procederse á su provision con arreglo al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede y demás disposiciones vigentes, hemos acordado expedir el presente edicto, por el que citamos y llamamos á todos los que quisieren hacer oposicion, para que en el término de 60 dias, contados desde la fecha, que nos reservamos prorogar según mejor convenga, se presenten ante Nos ó nuestro Secretario capitular, con documentos que acrediten su buena conducta y testimoniales de sus respectivos Ordinarios siendo eclesiásticos, y el que no sea Sacerdote habrá de tener la edad y aptitud canónica para recibir el Presbiterado dentro de un año, contado desde la toma de dicho beneficio, y pasado sin que lo verifique se tendrá por vacante dicho beneficio. El provisto disfrutará la asignacion marcada en el mencionado Concordato en el tiempo y modo que los demás de su clase, y tendrá la obligación de tañer el órgano en todos los dias y horas que se acostumbra en la iglesia y fuera de ella cuando asista el Cabildo, dar leccion de órgano á los niños de coro, y todas las demás comunes á los beneficiados que sean compatibles con su principal encargo. Concluido el término de los edictos se procederá á los ejercicios en la forma que se estableciere y de que oportunamente se enterarán los opositores, procediéndose despues á la eleccion por el Ilmo. Cabildo, á quien corresponde en turno según el referido Concordato, que recaerá en la persona que haya obtenido mejor censura en los ejercicios y sea más idónea para servicio de Dios y su Santa Iglesia.

En testimonio de lo cual, mandamos despachar la presente carta de edicto, firmada por Nos, por el Presidente y Canónigo más antiguo, sellada con el mayor de nuestras armas y con el de las de Nuestra Santa Iglesia, y refrendada del infrascripto Secretario capitular.

Dada en la ciudad de Mondoñedo y nuestro Cabildo de 2 de Marzo de 1876.—Francisco de Sales, Obispo de Mondoñedo.—Licenciado Juan Manuel de Piñera, Dean.—Doctor Angel Rodriguez Ruide, Canónigo Magistral.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, Licenciado Julian Hervás Buendía, Canónigo Penitenciario, Secretario.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 6 de Marzo de 1876.

Número 69 Andrea Leyna.—Ferrol.
70 Antonio Casado.—Villanueva de la Serena.
71 Demetrio Tutor.—Calahorra.
72 Estéban Marina.—Zazuar.
73 Ignacio Box.—Dos Barrios.
74 Margarita Sabalez.—Barcelona.
75 Salustio Gonzalez.—Oviedo.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía de Búrgos.

D. Primitivo Nevares y Jalon, Alcalde constitucional de esta ciudad de Búrgos.

Hago saber que el Ayuntamiento de esta capital, que tengo

la honra de presidir, declaró soldado para la quinta de 400.000 hombres al mozo Felipe Castañeda Alvarez, núm. 120 del sorteo de la misma, el cual no se presentó en la Caja de la provincia en el día designado para verificarlo, ni tampoco lo ha hecho en el plazo de tres meses que le fué concedido por la Comision provincial, que ha trascurrido con exceso; por lo que la Corporacion municipal ha declarado prófugo, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de Reemplazos, condenándole á las penas establecidas en la misma, disponiendo se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquel, y haciendo aplicacion de la Real orden de 4.º de Abril del año próximo pasado, publicada en el Boletín oficial de la provincia fecha 4 del mismo mes.

En su consecuencia, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Búrgos á 4.º de Marzo de 1876.—Primitivo Nevares.—Por mandado de S. S., José Rio y Gil.

Alcaldía de Tolox.

D. Antonio Vera, Alcalde de esta villa de Tolox (Málaga). Hago saber que, por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 4.875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de estos fondos municipales, por la asistencia á las familias pobres.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID.

Y para conocimiento de los profesores que deseen aspirar á esta plaza, que á más de la titular pueden concertar una decente igualacion con los vecinos pudientes, se publica el presente en Tolox á 4.º de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antonio de Vera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

San Fernando.

D. Ramon María Pery, Capitan general de Marina de este Departamento, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Orozco y Terol, hijo de Felipe y de Concepcion, natural de la villa de Altea, provincia de Alicante, de estado soltero, de edad de 23 años, y camarero que fué del vapor *Guadalete*, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Secretaría de causas de este Departamento para hacerle saber la ejecutoria recaida en la sumaria que se le ha seguido por sospecha de robo á bordo de dicho buque.

San Fernando 4.º de Marzo de 1876.—Ramon M. Pery.—Miguel Ramos.

Juzgados de primera instancia.

Antequera.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

En virtud del presente se convoca por segundo término de ocho meses, á contar desde que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes del vínculo que en esta ciudad fundó el Canónigo D. Fernando Chacon de Narvaez; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se declarará dicha sucesion á la testamentaria del Excelentísimo Sr. D. Isidro Chacon Manrique de Lara, Marqués de Nevares, que lo tiene solicitado.

Dado en la ciudad de Antequera á 26 de Febrero de 1876.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan A. Betes. X—1376

Archidona.

D. Eduardo Garcia Salgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se llama por término de 20 dias para que se presente á disposicion de este Juzgado dentro de dicho término á Antonio Vegas Moreno, natural y vecino de Villanueva del Rosario, casado, propietario, de 51 años, con objeto de que cumpla seis meses y un día de prision correccional en que ha sido condenado por la Superioridad del territorio por sentencia de 47 de Diciembre último, recaida en la causa seguida contra el mismo y otros concertes sobre sedicion; aperebido que de no comparecer á este llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades judiciales, civiles y militares de la Nacion la busca y captura de dicho sujeto.

Dada en Archidona á 24 de Febrero de 1876.—Eduardo Garcia Salgado.—Por su mandado, Luis Guerrero.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez Decano de los de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Diego de la Cruz Quesada, como padre y representante legal de sus menores hijos Doña Emilia y Doña Sofía Cruz y Reboul, y á D. Federico Rebodé Isasi, para que dentro del término de nueve dias improrrogables, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria entablada por el Procurador D. Ricardo

de Ortiz Mérida, como apoderado de D. Rafael Fenvenuti, contra la testamentaria de D. Francisco Reboul y Jicardi, de quien tambien son herederos, por la cantidad de 15.000 pesetas de capital é intereses vencidos, importe de una escritura de hipoteca otorgada por el indicado finado; bajo aperebimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la demanda en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Cádiz 4.º de Marzo de 1876.—Ramon de Sendra.—Antonio J. Arenas. X—1379

Llerena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber que D. José de la Cámara y Vega, propietario y Doctor en Jurisprudencia, falleció sin estar el día 16 del corriente mes en su finca denominada la Encomienda, habiendo sido enterrado su cadáver en el cementerio de esta ciudad, de la que era natural y vecino; con cuyo motivo sus hijos D. Antonio y D. José de la Cámara y Lopez de Roda, y D. Juan Dominguez de la Cámara, cual curador *ad litem* de la tambien hija menor del finado Doña María de los Dolores de la Cámara y Vega, han promovido diligencias en este Juzgado á fin de obtener, luego que se hubieren llenado los requisitos de ley, la oportuna declaracion de herederos abintestato de dicho señor.

En su virtud, á peticion de los interesados, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado extender el presente, por el que se llama á los que se crean con derecho á heredar al nominado señor D. Antonio de la Cámara y Vega, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias á usar del mismo.

Dado en Llerena á 25 de Febrero de 1876.—Manuel Golluri.—Por su mandado, Joaquin Garrain. X—1378

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en los autos ejecutivos en la via de apremio entre Doña María Manuela Martinez y Martinez y D. Sebastian Palet, hoy sus herederos, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias una finca, sita en esta villa y su calle de la Mala de Francia, núm. 27 duplicado, comprendida en un solar de 3.304 metros y 80 decímetros cuadrados, en cuya finca hay una casa de recreo y otras construcciones, jardin, huerta y paseos y estanque; habiendo sido tasada toda ella en la suma de 98.254 pesetas y 50 céntimos á rebajar cargas, y señalándose para su remate la hora de la una de la tarde del día 6 de Abril próximo en el local de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, durante cuyo tiempo estarán de manifiesto en la referida Escribanía los autos al principio expresados, á fin de que puedan enterarse las personas que quieran hacer postura; en la inteligencia de que ninguna se admitirá que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—Francisco Bernad.

X—1374

Madrid.—Hospital.

Por el presente y á virtud de providencia recaida en el juicio universal de concurso de D. Anselmo Blaser, se convoca á junta de acreedores del mismo á los fines que marca el artículo 563 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo acto tendrá lugar el día 19 del próximo mes de Abril, á las dos de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El actuario, Antonio Márcos.

X—1384

Madrid.—Universidad.

D. Emilio Monet y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de la Universidad, sustituto de D. Manuel Caldeiro.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos ordinarios á instancia de los albaceas testamentarios de D. Ciriaco Lopez y Perez con D. Angel Herraiz y Bedoya sobre entrega de 45 subvenciones de ferro-carriles, en los cuales se dictó la sentencia que con su publicacion, es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Agosto de 1875, el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto estos autos:

4.º Resultando que D. José Godino, en nombre de D. Pedro y D. Julian Lopez Arrazola y D. Máximo Lledó, albaceas testamentarios de D. Ciriaco Lopez y Perez, interpuso demanda en este Juzgado, exponiendo que habiendo mediado cuentas entre D. Ciriaco Lopez y Perez y D. Angel Herraiz y Bedoya, fueron objeto de una liquidacion general practicada en 15 de Junio de 1864, otorgando una escritura en 25 de Octubre de 1862, declarando Herraiz y exaetitud confirmaba, quedaba debiendo á D. Ciriaco 563.934 rs., cuya suma se obligaba á pagar bajo ciertos plazos y condiciones: que en la segunda cláusula de la referida escritura declaró asimismo y reconoció Don Angel que en la anterior suma no se comprendia la deuda particular que tenia el mismo con D. Angel Ciriaco Lopez de 45 subvenciones de ferro-carriles de 2.000 rs. nominales cada una, las cuales habia de devolverle en 1.º de Abril de 1873; pero que llegado este día y trascurrido despues bastante tiempo sin que D. Angel Herraiz se apresurase á devolver las referidas obligaciones de que se confesaba deudor, D. Ciriaco Lopez le recordó más de una vez el descubierto en que se encontraba, habiendo fallecido sin ver cumplida esta obligacion: que subrogados en su lugar sus principales como

albaceas testamentarios suyos y contadores y partidores de sus bienes con facultad de apoderarse de ellos y formalizar su testamentaria sin intervencion de Autoridad alguna, no han sido más felices en sus tentativas para conseguir la devolucion de las mencionadas subvenciones; y despues de exponer los fundamentos de derecho, concluyó pidiendo se condene á Don Angel Herraiz y Bedoya á que en el término de tercero dia entregue á sus representados las 45 subvenciones de ferrocarriles de 2.000 rs. nominales cada una que se obligó á devolver el 4.º de Abril de 1873 á D. Ciriaco Lopez y Perez, con el cupon corriente en aquella fecha y los demás vencidos y que venzan hasta su devolucion, y al pago de costas y gastos del juicio:

2.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento, se hizo saber al demandado por medio de cédula que se dejó á su criada, y despues se le hizo un segundo llamamiento por edictos, que se fijaron en los sitios públicos é insertaron en el *Diario oficial de Avisos* y *GACETA* sin que compareciera, habiéndosele declarado rebelde y continuado los autos con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que reproducidos por el demandante en el escrito de réplica los puntos de hecho y de derecho de la demanda, se recibieron los autos á prueba, cotejándose dentro de su término la escritura de finiquito de cuentas entre el difunto D. Ciriaco Lopez y Perez y el demandado D. Angel Herraiz y Bedoya:

4.º Resultando de dicha escritura que el demandado se obligó á devolver á D. Ciriaco Lopez y Perez las 45 subvenciones de 2.000 rs. vn. nominales cada una el dia 4.º de Abril de 1873:

1.º Considerando que las obligaciones deben cumplirse en los términos en que se verifican:

2.º Considerando que obligado el demandado á entregar el dia 4.º de Abril de 1873 las subvenciones de que se trata, no puede eludir dicha obligacion:

3.º Considerando que no habiéndolo hecho al D. Ciriaco Lopez mientras vivió, están en su derecho los albaceas testamentarios al pedir el cumplimiento de aquella obligacion, porque para ello están autorizados por el testador:

Vista la ley 4.ª, tít. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Angel Herraiz y Bedoya á que dentro de tercero dia entregue á los demandantes las 45 subvenciones de ferrocarriles de 2.000 reales vellon nominales cada una con el cupon corriente en 4.º de Abril de 1873, y los demás vencidos y que vencieren hasta la entrega de aquellas, y en todas las costas de estos autos; notifíquese esta sentencia en estrados en los términos que prefiere el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en la *GACETA* y *Diario de Avisos* de esta Corte y *Boletín oficial* de la provincia.

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en este dia.

Madrid 20 de Agosto de 1875.—Emilio Monet.

La sentencia y publicacion anteriores corresponden á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la *GACETA DE MADRID*, firmo el presente en Madrid á 23 de Agosto de 1875.—V.º B.º—El Juez, Rubio y Cadena.—Emilio Monet. X—1377

D. Emilio Monet y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de la Universidad de esta Corte, sustituto de D. Manuel Caldeiro.

Doy fé que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos ordinarios á instancia de D. Blas Oña y Oña, con D. José Mauricio Alcega ó sus herederos, sobre que se declaren libres de un gravámen hipotecario unas casas propias del primero, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1875, el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto estos autos:

1.º Resultando que el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de D. Blas Oña y Oña, presentó demanda exponiendo que, segun aparecia de la certificación librada por el Registrador de la propiedad en 3 de Mayo de 1873, dos de las casas que forman la de la calle del Sur, barrio del Perchel, números 5 y 7 modernos, que se embobieron y reunieron con otra, se hallaban hipotecadas al pago de 20.000 rs. que Domingo Diaz Moreno y su esposa Francisca María Brea recibieron de D. José Mauricio Alcega en clase de préstamo, con interés de 4 por 100 anual, segun escritura otorgada en Madrid en 4 de Agosto de 1842, ante D. Nicolás Ortiz: que dichas casas las adquirió su principal por compra hecha á D. Antonio Perez Guerrero en 1873, asegurando el vendedor que, si bien no existia escritura de cancelacion del expresado crédito, le constaba su pago, y además podia afirmar que durante el largo tiempo que poseyó las casas, ni D. José Mauricio Alcega, ni otra persona en su nombre reclamó jamás ni el rédito ni el capital de dicha obligacion, siendo completamente ignorado el paradero ó domicilio del acreedor y de sus herederos; y despues de exponer los fundamentos de derecho, concluyó pidiendo se condenase á D. José Mauricio Alcega ó sus herederos á que declaren completamente libres las casas de que se trata del gravámen de que se trata, con imposicion de costas; y caso de rebeldía, declarar prescrita la accion hipotecaria con todas sus consecuencias, dictándose y emplazándose al

demandado ó demandados en la forma que previene el artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. José Mauricio Alcega ó sus herederos, y citados y emplazados por medio de los periódicos oficiales, no comparecieron; por cuya razon se les citó de nuevo, y fueron declarados en rebeldía, continuándose los autos; y recibidos á prueba, trascurrió el término sin que se diera por ninguna de las partes:

1.º Considerando que la accion hipotecaria prescribe á los 30 años:

2.º Considerando que otorgada la escritura de confesion de deuda por D. Domingo Diaz Moreno y su esposa Francisca María Brea en 4 de Agosto de 1842, hipotecando á su seguridad las casas de que se trata, y no constando que durante este tiempo se haya hecho reclamacion de ninguna especie, ha quedado prescrita la accion que nace de dicha escritura por el trascurso de más de 30 años:

3.º Considerando que las personas que podian tener derecho á reclamar el capital é intereses del crédito de que se trata no han comparecido á pesar de los llamamientos que se les han hecho en los periódicos oficiales, se declara prescrita la accion hipotecaria que nace de la escritura de 4 de Agosto de 1842 á favor de D. José Mauricio Alcega ó sus herederos, con todas sus consecuencias.

Notifíquese esta sentencia en estrados en los términos que prefiere el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en la *GACETA DE MADRID*, *Diario de Avisos* de esta Corte y *Boletín oficial* de la provincia.

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en este dia.

Madrid 27 de Octubre de 1875.—Emilio Monet.

La sentencia y publicacion insertas corresponden á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que firmo en Madrid á 29 de Octubre de 1875.—Emilio Monet. X—1372

El edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, inserto en la *GACETA DE MADRID* correspondiente al dia 21 de Junio de 1870, referente al extravío de diferentes láminas de Deuda corriente al 5 por 100, debe entenderse, en cuanto á la señalada con el núm. 9.450, que se halla emitida á favor de la Memoria de ánimas de la villa de Belinchon, provincia de Cuenca, y respecto á la núm. 9.457 representativa de 3.153 rs. 13 mrs. por capital.

En su virtud, ha mandado el referido Tribunal hacer el presente nuevo edicto por término de 10 dias, para deducir reclamaciones:

Madrid 15 de Enero de 1876.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1373

El edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, inserto en la *GACETA DE MADRID* correspondiente al dia 24 de Mayo de 1870, referente al extravío de las láminas del 5 por 100, números 13.064 y 13.063, debe entenderse en cuanto á la emision de aquel documento, en la forma siguiente:

Lámina núm. 13.064, cofradía titulada de Pastores, fundada en la ermita de Nuestra Señora del Villar del lugar de Gallegos.

En su virtud, ha mandado el referido Tribunal hacer la presente rectificacion por término de 10 dias, para deducir reclamaciones.

Madrid 15 de Enero de 1876.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1374

Puerto de Santa María.

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal de esta ciudad y accidentalmente despachando el de primera instancia del partido.

Hago saber que habiendo pasado el término de 30 dias por que se llamó á los que se creyese con derecho á la herencia intestada de D. Joaquin Dominguez y Marin, hijo de D. Antonio y Doña María, natural y vecino que era de esta ciudad, en la que falleció á la edad de 83 años, en 8 de Noviembre de 1870, he mandado hacer segundo llamamiento por término de 20 dias, contados desde la insercion en la *GACETA DE MADRID* del presente edicto, para que los que tengan derecho á sucederle abintestato comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del expresado término; bajo apercibimiento que, de no comparecer, las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora sólo se ha presentado la viuda de aquel, Doña Celestina Martinez, que es tambien acreedora, segun las cuentas presentadas.

Puerto de Santa María 29 de Febrero de 1876.—Angel Medinilla.—Por mandado de S. S., José María Palou. X—1383

San Fernando.

D. Emilio Casas y Montero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí penden autos juicio ordinario á instancia del Procurador D. Enrique Casas, como apoderado del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, contra Doña Gertrudis Morales sobre comiso de una finca, en los cuales ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Fernando, á 14 de Fe-

brero de 1876, habiendo visto estos autos juicio ordinario á instancia del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz contra Doña Gertrudis Morales sobre comiso de la casa en esta ciudad, calle de la Amargura, números 47 antiguo, 32 provisional y 32 definitivo:

1.º Resultando que en 20 de Octubre de 1871 el Procurador que fué de este Juzgado D. Miguel Herreros, en nombre y con poder del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, acudió con escrito de demanda promoviendo juicio ordinario contra Doña Gertrudis Morales, interesando y solicitando se declarase el comiso de una casa en esta ciudad, calle de la Amargura, números 47 antiguo, 32 provisional y 32 definitivo, y que se condenara á aquella á devolver la expresada finca á la corporacion que representaba, presentando con dicha demanda la primera copia de la escritura otorgada en 20 de Enero de 1789 ante el Escribano público que fué de esta ciudad D. Florencio Moreillo Calderon, y de la cual aparece que D. Antonio Martínez vendió á D. Francisco Morales la citada casa en esta

ciudad, compuesta de 13 y media varas de frente, que lo hace al Este y calle de la Amargura, con 45 y tres cuartas de fondo que lo hace al Poniente, por donde linda con tierras de Juan. Mateos; por el Sur con otra de Arcadio Labao, y por el Norte con el que se dió á Clemente Nuñez, componiendo en total un área de 245 varas cuadradas superficiales, señalándole el precio de 3.675 rs. vn., y por ellos el rédito anual de 110 rs. y 9 maravedís; en cuyo documento, entre otras condiciones, se estipuló en la tercera de sus cláusulas, que si en tres años continuos estuviere sin pagarse los réditos del censo, aunque no constase no haberlos pedido ni hecho diligencia alguna para su cobranza, el nominado terreno y lo que en él se labrase habia de caer en la pena de comiso, y por tal se le habia de poder quitar, pesando siempre con esta carga; y no porque una vez no quisiere ejecutar dicha, ó ejecutándola se devolviese el mismo terreno y lo que en él se fabricase, no habia de perjudicar á dicho Excmo. Cabildo ni sus sucesores al derecho de poder usar del rigor de la citada pena en adelante; y tambien se acompaña certificación dada á virtud de decreto del Alcalde de esta ciudad por el Secretario de su Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1871, de la cual aparece que la expresada finca está amillarada á nombre de Doña Gertrudis Morales; y fundándose en esos hechos y alegando las razones que tuvo por conveniente, concluyó suplicando se declarase haber lugar al comiso de la citada casa, calle de la Amargura, labrada en el terreno dado á censo reservativo á D. Francisco Morales, y condenar á su actual poseedora Doña Gertrudis Morales á que la entregue y devuelva al Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, por no haberse satisfecho en más de tres años seguidos los réditos del censo, condenándole además en todas las costas; y alegando que no era conocido el domicilio de la demandada, solicitó que se le citara y emplazara en los diarios oficiales:

2.º Resultando que no habiendo comparecido la demandada, no obstante haberse llenado los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, se declararon rebeldes y se siguieron los autos en rebeldía con los estrados del Tribunal, decretándose á petición del actor el embargo de la finca objeto del litigio, y nombrándose un administrador para ello:

3.º Resultando que entregados al actor para réplica, los, devolvió con escrito de 23 de Marzo de 1875, insistiendo en lo pretendido en la demanda, y por otrosí solicitó el recibimiento á prueba, á lo que se desistió, terminados que fueron los traslados á los estrados del Tribunal:

4.º Resultando que recibidos á prueba los autos y durante el término de ella, se cotejó con su matriz la escritura de censo mencionada en el núm. 1.º de los hechos sentados, apareciendo en todo conforme, y tres testigos presentados por el Excmo. Cabildo catedral declararon de conformidad que hacia más de 20 años que no se pagaba el rédito de 110 rs. y 9 maravedís anuales, que gravaba la casa calle de la Amargura número 47 antiguo, 32 provisional y 32 definitivo, por Doña Gertrudis Morales, cuyo extremo ratifica la certificación expedida de mandamiento judicial por los contadores del Cabildo catedral de Cádiz en 10 de Enero de este año, de la cual resulta no pagarse aquel rédito anual desde el año de 1850:

5.º Resultando que para mejor proveer se libraron oficios á los Sres. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Beneficencia particular y Jefe económico de la provincia de Cádiz, cuyas Autoridades expresan que los bienes correspondientes al patronato de Ibañez Porcio se hallan administrados por el Cabildo eclesiástico, como patronos de dicha fundacion:

1.º Considerando que el contrato otorgado entre el Presbítero D. Antonio Martínez en representacion del Cabildo catedral de Cádiz y D. Francisco Morales en 20 de Enero de 1789 ante el Escribano de esta ciudad D. Florencio Moreillo Calderon, y por el cual, segun la escritura presentada, aquel vendió á este un pedazo de terreno por el rédito anual de 110 rs. y 9 maravedís, es el definido en derecho con el nombre de censo reservativo:

2.º Considerando que si bien el contrato de censo reservativo no lleva consigo como esencia de su carácter la pérdida de la cosa censida por falta de pago de los réditos del capital estipulado como precio, en lo que se diferencia del censo enfiteútico, no por eso pueden dejar de agregarse á ese contrato las condiciones, pactos ó cláusulas que convengan entre sí el comprador y el vendedor; y convenidos sobre un punto, este es obligatorio y exigible como tal pacto, y debe prestarse el obligado y ser compelido á la prestacion:

3.º Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 29 de Diciembre de 1864, al aclarar que en los censos reservativos no tiene lugar el comiso de la cosa gravada si no se hubiese pactado preventivamente, reconoce virtualmente que puede darse el caso de esa pena si así estuviere pactado:

4.º Considerando que existe ese pacto de comiso en la escritura de venta á censo otorgada en 20 de Enero de 1789 entre D. Antonio Martínez, en representación del Cabildo catedral de Cádiz, y D. Francisco Morales, y que se ha incurrido en la pena establecida, por haberse dejado trascurrir más de los tres años sin satisfacer el rédito convenido:

Visto lo resultativo de autos, la referida sentencia, y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, y los artículos 1.190 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al comiso de la casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, números 47 antiguo, 32 provisional y 32 definitivo, como labrada en el terreno dado á censo reservativo á D. Francisco Morales por el Cabildo catedral de Cádiz, por escritura de 20 de Enero de 1789 ante el Escribano que fué de este número D. Florencio Morcillo Calderon, y en su consecuencia condenar como condono á Doña Gertrudis Morales, á cuyo nombre aparece amillarada dicha finca, á que la devuelva al dicho Excmo. Cabildo, como Administrador del patronato fundado por D. Lorenzo Ibañez Porcio y su hermana Doña Ana, por haber dejado de satisfacer aquella durante el período de más de tres años los 440 reales y 9 maravedís de réditos anuales estipulados, y en todas las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, en rebeldía de los demandados, fijándose edictos en las puertas del Tribunal, y publíquese en los periódicos de Cádiz titulados *Diario de Cádiz y Comercio*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Ruiz Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día, de que doy fé.

San Fernando 14 de Febrero de 1876.—Emilio Casas.

Lo inserto está conforme con su original.

Y para que tenga efecto la inserción acordada, firmo el presente en San Fernando á 16 de Febrero de 1876.—Emilio Casas. X—1380

D. Emilio Casas y Montero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en este Juzgado y por ante mí penden autos juicio ordinario, incoados á instancia del Procurador D. Miguel Herreros, y continuados por el de la misma clase D. Enrique Casas como apoderado del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, contra Doña Margarita de los Ríos sobre comiso de una finca, en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Fernando á 14 de Febrero de 1876, habiendo visto estos autos juicio ordinario á instancia del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz contra los herederos de Doña Margarita de los Ríos, sobre comiso de la casa en esta ciudad, calle de San Marcos, núm. 27 antiguo, 43 provisional y 23 definitivo:

1.º Resultando que en 6 de Octubre de 1871 el Procurador que fué de este Juzgado D. Miguel Herreros, en nombre y con poder del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, acudió con escrito de demanda, promoviendo juicio ordinario contra los herederos de Doña Margarita de los Ríos, interesando y solicitando se declarase el comiso de una casa, sita en esta ciudad, calle de San Marcos, núm. 27 antiguo y 43 moderno, y que se condenara á aquellos á devolver la expresada finca á la corporación que representaba; presentando con dicha demanda la primera copia de la escritura otorgada en 24 de Abril de 1794 ante el Escribano público que fué de esta ciudad Don Juan Pardo y Seijas, y de la cual aparece que D. Antonio Martínez vendió á D. Manuel Sanchez de la Campa la citada casa en esta ciudad, que se compone de 40 varas de frente, que lo hace al Poniente y calle de San Marcos, con 25 de fondo, que lo hace al Este y Alvena, lindando por el Sur con solar señalado á D. Francisco Sidon, y por el Norte con tierras del patronato de Ibañez Porcio, formando un área de 250 varas cuadradas, señalándole el precio de 4.000 rs., y por ellos un rédito anual de 120 rs.; en cuyo documento, entre otras condiciones, se estipuló en la tercera que si tres años continuos estuviese sin pagarse los réditos del censo, aunque no conste haberseles pedido ni hecho diligencia alguna para su cobranza, el nominado terreno y lo que en él se labrare haya caído en la propia pena de comiso; y también se acompaña certificación dada á virtud de decreto del Alcalde de esta ciudad por el Secretario de su Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1874, de la cual aparece que la expresada finca está amillarada á nombre de los herederos de Doña Margarita de los Ríos; y fundándose en esos hechos y alegando las razones que tuvo por conveniente, concluyó suplicando se declarase el comiso de la expresada casa como labrada en el terreno dado á censo reservativo á D. Manuel Sanchez de la Campa por la mencionada escritura, condenando á sus actuales poseedores á que la entreguen y devuelvan al Excmo. Cabildo catedral, como administrador del patronato de Ibañez Porcio, y al pago de las costas; y alegando que no era conocido el domicilio de los demandados, solicitó que se les citara y emplazara en los diarios oficiales:

2.º Resultando que no habiendo comparecido los demandados, no obstante haberse llenado los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, se declararon rebeldes y se siguieron los autos en rebeldía con los estrados del Tribunal, decretándose á petición del actor el embargo de la finca objeto del litigio, y nombrándose un administrador para ella:

3.º Resultando que entregados al actor para réplica, los devolvió con escrito de 23 de Marzo de 1875, insistiendo en lo

pretendido en la demanda; y por otrosí solicitó el recibimiento á prueba, á lo que se definió terminados que fueron los traslados á los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que recibidos á prueba los autos y durante el término de ella, se cotejó con su matriz la escritura de censo mencionada en el núm. 1.º de los hechos sentados, apareciendo en todo conforme, y tres testigos presentados por el Excmo. Cabildo catedral declararon de conformidad que hacía más de 20 años que no se pagaba el rédito de 120 reales anuales que gravaba la casa calle de San Marcos, núm. 27 antiguo y 43 moderno, ni por Doña Margarita de los Ríos, ni por sus herederos; cuyo extremo ratifica la certificación expedida de mandamiento judicial por los Contadores del Cabildo catedral de Cádiz en 10 de Enero de este año, de la cual resulta no pagarse aquel rédito anual desde el año de 1848:

5.º Resultando que para mejor proveer se libraron oficios á los Sres. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Beneficencia particular y Jefe económico de la provincia de Cádiz, cuyas Autoridades expresan que los bienes correspondientes al patronato de Ibañez Porcio se hallan administrados por el Cabildo eclesiástico, como patrono de dicha fundación, sin que el Estado se haya incautado de ellos, puesto que en los de esta clase sólo tiene la facultad para vender y redimir, compensando al patrono con las inscripciones intrasferibles, en equivalencia de ellos:

Y 4.º Considerando que el contrato otorgado por el Presbítero D. Antonio Martínez, en representación del Cabildo catedral de Cádiz, y D. Manuel Sanchez de la Campa, en 24 de Abril de 1794 ante el Escribano de esta ciudad D. Juan Pardo y Seijas, y por el cual, según la escritura presentada, aquel vendió á este un pedazo de terreno por el rédito anual de 120 reales, es el definido en derecho con el nombre de censo reservativo:

2.º Considerando que si bien el contrato de censo reservativo no lleva consigo como esencia de su carácter la pérdida de la cosa censada, por falta de pago de los réditos del capital estipulado como precio, en lo que se diferencia del censo enfiteutico, no por eso pueden dejar de agregarse á ese contrato las condiciones, pactos ó cláusulas que convengan entre sí el comprador y el vendedor; y convenidos sobre un punto, este es obligatorio y exigible como tal pacto, y debe prestarse el obligado y ser compelido á la prestación:

3.º Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 29 de Diciembre de 1864, al aclarar que en los censos reservativos no tiene lugar el comiso de la cosa gravada si no se hubiese pactado preventivamente, reconoce virtualmente que puede darse el caso de esa pena si así estuviese pactado:

4.º Considerando que existe ese pacto de comiso en la escritura de venta á censo otorgada en 24 de Abril de 1794 entre D. Antonio Martínez, en representación del Cabildo catedral de Cádiz, y D. Manuel Sanchez de la Campa, y que se ha incurrido en la pena establecida, por haberse dejado trascurrir más de los tres años sin satisfacer el rédito convenido:

Visto lo resultativo de autos, la referida sentencia y la ley 1.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación y los artículos 1.190 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al comiso de la casa sita en esta ciudad, calle de San Marcos, señalada con el núm. 27 antiguo y 43 moderno, como labrada en el terreno dado á censo reservativo á D. Manuel Sanchez de la Campa por el Cabildo catedral de Cádiz por escritura de 24 de Abril de 1794, ante el Escribano que fué de este número D. Juan Pardo y Seijas; y en su consecuencia, condenar como condono á los herederos de Doña Margarita de los Ríos, á cuyo nombre aparece amillarada dicha finca, á que la devuelvan al dicho Excmo. Cabildo, como administrador del patronato fundado por D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio y su hermana Doña Ana, por haber dejado de satisfacer aquellos durante el período de más de tres años los 120 rs. de réditos anuales estipulados, y en todas las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, en rebeldía de los demandados, fijándose edictos en las puertas del Tribunal, y publíquese en los periódicos de Cádiz titulados *Diario de Cádiz y Comercio*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Ruiz Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en este día, de que doy fé.

San Fernando 14 de Febrero de 1876.—Emilio Casas.

La sentencia inserta está conforme con su original, obrante en los referidos autos, á los que me remito.

Y para que tenga efecto la inserción en los periódicos designados, firmo el presente edicto en San Fernando á 16 de Febrero de 1876.—Emilio Casas. X—1381

D. Emilio Casas y Montero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí penden autos juicio ordinario incoados á instancia del Procurador D. Miguel Herreros, y continuados por el de la misma clase Don Enrique Casas, como apoderado del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, contra D. José Teran sobre comiso de una finca, en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Fernando, á 14 de Febrero de 1876, habiendo visto estos autos juicio ordinario á instancia del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz contra Don José Teran sobre comiso de la casa en esta ciudad, calle de la Amargura, núm. 33 antiguo, 40 moderno y 1 definitivo:

1.º Resultando que en 14 de Octubre de 1871 el Procura-

dor que fué de este Juzgado D. Miguel Herreros, en nombre y con poder del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, acudió con escrito de demanda promoviendo juicio ordinario contra Don José Teran, interesando y solicitando se declarase el comiso de una casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, número 33 antiguo, 40 moderno y 1 definitivo, y que se condenara á aquel á devolver la expresada finca á la corporación que representaba, presentando con dicha demanda la primera copia de la escritura otorgada en 20 de Junio de 1791 ante el Escribano público que fué de esta ciudad D. Florencio Morcillo Calderon, y de la cual aparece que D. Antonio Martínez vendió á Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Ramon de Teran, la citada casa en esta ciudad, labrada en un pedazo de terreno que se compone de 29 varas de frente, que lo hace al Poniente y calle de la Amargura, con 22 de fondo, que lo hace al Este y calle de San Marcos, á la que forma dos esquinas, que hacen frente á la calle de San Agustín, por la que tiene 20 varas mirando al Norte, y por el fondo, que cae al Sur, tiene las 22 varas, señalándole el precio de 8.160 rs. vn., y por ellos un rédito anual de 244 rs. 28 mrs. de vellón; en cuyo documento, entre otras condiciones, se estipuló en la tercera de sus cláusulas, que si en tres años continuos estuviese sin pagarse los réditos del censo, aunque no constase haberlos pedido ni hecho diligencia alguna para su cobranza, el nominado terreno y lo que en él se labrase habrá de caer en la pena de comiso, y por tal se le había de poder quitar, pensando siempre con esta carga, y no porque una vez no quisiese ejecutar dicha, ó ejecutándola se devolviese dicho terreno y lo que en él se fabricase, no habrá de perjudicar á dicho Excmo. Cabildo ni sus sucesores al derecho de poder usar del rigor de la citada pena en adelante; y también se acompañó certificación dada á virtud de decreto del Alcalde de esta ciudad por el Secretario de su Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1871, de la cual aparece que la expresada finca está amillarada á nombre de D. José Teran; y fundándose en esos hechos y alegando las razones que tuvo por conveniente, concluyó suplicando se declarase haber lugar al comiso de la citada casa, calle de la Amargura, labrada en el terreno dado á censo reservativo á Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Ramon de Teran, y condenar á su actual poseedor D. José Teran á que la entregue y devuelva al Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, por no haberse satisfecho en más de tres años seguidos los réditos del censo, condenándole además en todas las costas; y alegando que no era conocido el domicilio del demandado, solicitó que se le citara y emplazara en los diarios oficiales:

2.º Resultando que no habiendo comparecido la demandada, no obstante haberse llenado los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, se declararon rebeldes y se siguieron los autos en rebeldía con los estrados del Tribunal, decretándose á petición del actor el embargo de la finca objeto del litigio, y nombrándose un administrador para ello:

3.º Resultando que entregados al actor para réplica, los devolvió con escrito de 23 de Marzo de 1875, insistiendo en lo pretendido en la demanda; y por otrosí solicitó el recibimiento á prueba, á lo que se definió, terminados que fueron los traslados á los estrados del Tribunal:

4.º Resultando que recibidos á prueba los autos, y durante el término de ella, se cotejó con su matriz la escritura de censo mencionada en el núm. 1.º de los hechos sentados, apareciendo en un todo conformes, y tres testigos presentados por el Excmo. Cabildo catedral declararon de conformidad que hacía más de 20 años que no se pagaba el rédito de 244 reales 28 mrs. anuales que gravaba la casa calle de la Amargura, números 33 antiguo, 40 moderno y 1 definitivo por D. José Teran, cuyo extremo ratifica la certificación expedida de mandamiento judicial por los Contadores del Cabildo catedral de Cádiz en 10 de Enero de este año, de la cual resulta no pagarse aquel rédito anual desde el año de 1830:

5.º Resultando que para mejor proveer se libraron oficios á los Sres. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Beneficencia particular y Jefe económico de la provincia de Cádiz, cuyas Autoridades expresan que los bienes correspondientes al patronato de Ibañez Porcio se hallan administrados por el Cabildo eclesiástico como patronos de dicha fundación:

4.º Considerando que el contrato otorgado entre el Presbítero D. Antonio Martínez, en representación del Cabildo catedral de Cádiz, y Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Ramon de Teran, en 20 de Junio de 1791 ante el Escribano de esta ciudad D. Florencio Morcillo Calderon, y por el cual, según la escritura presentada, aquel vendió á esta un pedazo de terreno por el rédito anual de 244 rs. 28 mrs. de vellón, es el definido en derecho con el nombre de censo reservativo:

2.º Considerando que si bien el contrato de censo reservativo no lleva consigo como esencia de su carácter la pérdida de la cosa censada por falta de pago de los réditos del capital estipulado como precio, en lo que se diferencia del censo enfiteutico, no por eso pueden dejar de agregarse á ese contrato las condiciones, pactos ó cláusulas que convengan entre sí el comprador y el vendedor; y convenidos sobre un punto, este es obligatorio y exigible como tal pacto, y debe prestarse el obligado y ser compelido á la prestación:

3.º Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 29 de Diciembre de 1864, al aclarar que en los censos reservativos no tiene lugar el comiso de la cosa gravada si no se hubiese pactado preventivamente, reconoce virtualmente que puede darse el caso de esa pena si así estuviese pactado:

4.º Considerando que existe ese pacto de comiso en la escritura de venta á censo otorgada en 20 de Junio de 1791 entre D. Antonio Martínez, en representación del Excmo. Cabildo catedral de Cádiz, y Doña Josefa Gonzalez, viuda de Don Ramon de Teran, y que se ha incurrido en la pena estableci-

da, por haberse dejado trascurrir más de los tres años sin satisfacer el rédito convenido:

Visto lo resultivo de autos, la referida sentencia y la ley 1.ª título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y los artículos 1.490 y 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al comiso de la casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, números 33 antiguo, 40 moderno y 1 definitivo, como labrada en el terreno dado á censo reservativo á Doña Josefa Gonzalez, viuda de D. Ramon de Teran, por el Cabildo catedral de Cádiz, por escritura de 20 de Junio de 1791 ante el Escribano que fué de este número D. Florencio Moreillo Calderon; y en su consecuencia, condenar como condono á D. José Teran, á cuyo nombre aparece amillarada dicha finca, á que la devuelva al dicho Excmo. Cabildo como administrador del patronato fundado por D. Lorenzo Ibañez Porcio y su hermana Doña Ana, por haber dejado de satisfacer aquel durante el período de más de tres años los 244 rs. 28 mrs. de réditos anuales estipulados, y en todas las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, en rebeldía del demandado, fijándose edictos en las puertas del Tribunal; y publíquese en los periódicos de Cádiz, titulados *Diario de Cádiz y Comercio*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Ruiz Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día, de que doy fé.

San Fernando 14 de Febrero de 1876.—Emilio Casas.

La sentencia inserta está conforme con su original, obrante en los referidos autos, á los que me remito.

Y para que tenga efecto la insercion en los periódicos designados, firmo el presente edicto en San Fernando á 16 de Febrero de 1876.—Emilio Casas. X—1382

Valoria la Buena.

D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y emplazo á Ezequiel Velasco Bravo, natural de la Mota del Marqués, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á exponer lo que le convenga en las operaciones de testamentaría de su abuelo Gregorio Velasco, vecino que fué de Quintanilla de Trigueros; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 26 de Febrero de 1876.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Maximino Alonso. X—1375

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Marzo de 1876, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 6.	Día 7.
Renta perpétua al 3 por 100.....	47'90	47'92 1/2-87 1/2-90
pequeños.	47'82	
á plazo.	48'30	48'30 fin cor. vol., prima de 30 céntos.
Idem exterior al 3 por 100.....	48'45	48'40
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	57'60	57'65-60
Idem id., segunda emision.....	57'50	57'65-60
en cantidades pequeñas.	57'75	
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	no publicado.	72 0/10
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.....	92 0/10	
no publicado.		
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs.....	35 0/10	
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	31'75	31'50
Idem id., emision de 1875.....	30'75	
Idem id., nuevas de 1876.....	30'40	30'40-60-45
Acciones del Banco de España.....	475 0/10	476 0/10
Obligaciones del Timbre, de 9 por 100 de interés.....	102 0/10	102 0/10
no publicado.		102 0/10 p.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	1/4 d.	Lérida.....	1/2
Alicante....	1/2	Logroño....	par.
Almería....	3/8	Lugo.....	1/2
Avila.....	par.	Málaga....	1/4
Badajoz....	1/4	Murcia....	1/4
Barcelona..	3/4 p.	Orense....	1/2
Béjar.....	1/2	Oviedo....	1/4
Bilbao....	5/4	Palencia..	1/2
Burgos....	3/8	Pamplona..	1/4
Cáceres....	1/2	Pontevedra.	1/4
Cádiz....	5/8	Salamanca..	1/4
Cartagena..	3/4	San Sebastian	1/2 d.
Castellón..	1/4	Santander..	1/2
Ciudad-Real.	1/4	Santiago..	3/8 d.
Córdoba....	1/2	Segovia....	1/2 d.
Coruña....	1/2	Sevilla....	5/8
Cuenca....	1	Soria.....	3/4
Gerona....	1/2	Tarragona..	3/4
Granada....	1/4	Teruel....	1/8 d.
Guadalajara.	1/2	Toledo....	1/2
Haro.....	1	Valencia..	5/8
Huelva....	1/2	Valladolid..	3/4
Huesca....	1/4	Vitoria....	1/4
Jaén.....	1/4	Zamora....	1/4
León.....	par.	Zaragoza....	1/4

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 MARZO.

Fondos españoles..	{ 3 por 100 exterior....	á 24.
	{ 3 por 100 interior.....	á »
Fondos franceses..	{ 3 por 100.....	á 66'95.
	{ 4 1/2 por 100.....	á »
	{ 5 por 100.....	á 104.
Consolidados ingleses.....		á 94 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'75.
Paris, á 8 dias vista, 5'66 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Marzo de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	húmedo.		
6 de la m...	713'16	8'3	2'0	N. E... Brisa.	Celajes.
9 de la m...	714'04	7'4	5'3	N. E... Calma.	Idem.
12 del día...	713'35	46'4	46'9	N. E... Idem.	Idem.
3 de la t...	711'66	48'7	42'2	S. E... Idem.	Nuboso.
6 de la t...	711'60	45'4	9'4	N. O... Brisa.	Idem.
9 de la n...	711'63	42'9	8'5	N. O... Calma.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	20'9
Idem mínima de id.....	4'9
Diferencia.....	16'0
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.....	29'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	46'3
Diferencia.....	17'2
Lluvia en las 24 horas en milímetros.....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Marzo de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	772'4	41'0	N. O...	Brisa...	Lluvioso.	Picada.
Santander...	771'9	43'6	N. O...	Idem...	Idem...	Marej.
Oviedo.....	773'4	42'0	S. O...	Idem...	Idem...	»
Coruña (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Santiago....	»	»	»	»	»	»
Oporto.....	774'3	43'0	E. N. E.	Brisa...	C., niebla.	A. agit.
Badajoz....	»	43'2	O.....	Viento...	Despejado.	»
S. Fern. (8 h.)	777'2	9'7	S. E...	Calma...	Idem...	Tranq.
Sevilla.....	768'2	42'0	N. E...	»	Idem...	»
Tarifa.....	768'9	45'5	O.....	Brisa...	Idem...	Tranq.
Granada....	772'2	40'0	N. E...	Calma...	Idem...	»
Cartagena..	767'7	43'7	N.....	»	Idem...	Bella.
Alicante....	768'8	47'4	N. O...	Brisa...	Celajes...	Tranq.
Murcia....	769'9	46'9	O. N. O.	Idem...	Despejado.	»
Valencia..	768'6	47'2	S. O...	Idem...	Idem...	»
Palma.....	767'0	44'8	S. O...	Calma...	Nubes...	Oleaje.
Barcelona..	765'2	44'2	O.....	Viento...	Celajes...	P. oleaj.
Zaragoza..	»	44'8	N. O...	Brisa...	Despejado.	»
Soria.....	768'4	8'4	O.....	Idem...	Idem...	»
Burgos....	772'7	6'4	S.....	Calma...	Cubierto.	»
Valladolid.	775'6	6'0	S. O...	Brisa...	Nuboso...	»
Salamanca.	770'7	7'8	O.....	Calma...	Niebla...	»
Madrid....	772'8	7'1	N. E...	Idem...	Celajes...	»
Escozial..	774'9	12'4	N. O...	Idem...	Nuboso...	»
Ciudad-Real.	772'6	9'4	N. O...	Brisa...	Despejado.	»
Albacete..	769'9	44'5	O.....	Idem...	Nuboso...	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo, Segovia y Vitoria.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 43'75 á 44'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 1'34 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba.
Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem en canal, de 22 á 22'50 pesetas la arroba, y de 4'91 á 4'96 el kilogramo.
Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo.
Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'53 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo.
Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.
Aceite, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 43'50 á 44'30 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.
Trigo, de 40'25 á 43 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'53 el hectolitro.
Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 42'24 á 43'57 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 471.—Carneros, 297.—Terneras, 22.—Cerdos, 298.—TOTAL, 788.
Su peso en libras.... 456.479.—Idem en kilogramos.... 71.606.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

PUNTOS DE RECAUDACION.	DERECHOS de consumo.		ARBITRIO sobre tránsito.		TOTALES.
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	
Toledo.....	»	»	»	»	3.314'20
Segovia....	»	»	»	»	2.216'55
Norte.....	»	»	»	»	5.591'56
Bilbao.....	»	»	»	»	4.239'30
Aragón....	»	»	»	»	1.927'48
Valencia..	»	»	»	»	3.281'89
Mediodía..	»	»	»	»	19.219'20
Correos....	»	»	»	»	74'90
Pozos de nieve, intervenidos.	»	»	»	»	»
Fábrica de cerveza: segunda quincena.	»	»	»	»	»
Idem del gas, cok.	»	»	»	»	»
Mataderos.	»	»	»	»	21.002'35
TOTAL.....	»	»	»	»	57.863'83

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el Ministerio de Gracia y Justicia se han recibido las siguientes felicitaciones dirigidas á S. M. el REY, al Gobierno y al Ejército:

Almagro.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

Aloxaina.—El Juez, Fiscal y Secretario del Juzgado municipal.

Arévalo.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

Barco de Avila.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipal y dependientes del Juzgado.

Baza.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

Bermillo de Sayago.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y actuarios del Juzgado.

Cieza.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Médico forense y actuarios del Juzgado.

Chinchilla.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad y Promotor fiscal.

Daroca.—El Promotor fiscal electo.

Jaca.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

Motilla del Palancar.—El Juez de primera instancia.

Orgaz.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

Peñaranda de Bracamonte.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

Valencia.—La Audiencia del territorio.

—En el Ministerio de la Gobernacion se han recibido las siguientes felicitaciones dirigidas por las Autoridades y Corporaciones de provincias á S. M. el REY, al Gobierno y al Ejército por la terminacion de la guerra:

Alicante.—El Ayuntamiento de Torre Vieja y demás Autoridades y funcionarios de la Administracion pública.

Almería.—El Ayuntamiento, Juez municipal y demás individuos del Juzgado de la villa de Chirivel.

Avila.—El Ayuntamiento del Losar.

Badajoz.—El Ayuntamiento de Santa Marta.

Barcelona.—El Ayuntamiento, Comandante militar y guarnicion de Sabadell.

Cáceres.—El Ayuntamiento y vecinos de Talaveruela.

Castellón.—El Ayuntamiento de Vinaroz.

Cuenca.—Los Ayuntamientos de Rubielos Bajos y Villanueva de la Jara.

Gerona.—El Ayuntamiento de La Bisbal.

Granada.—El Ayuntamiento de Orgiva.

Guadalajara.—El Ayuntamiento de Tendilla.

Huesca.—Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y varios otros de pueblos importantes de la provincia.

Jaén.—El Subgobernador de Linares y los Ayuntamientos de Pontones, Villanueva de la Reina, Castellar de Santisteban, Mancha Real, Frailes, Alcaudete, Bejijar, Siles, Benatal, Mártos, Santiago de la Espada y Torre del Campo.

Jaén.—D. Juan Pedro de Guzman y Robles, Secretario del Ayuntamiento de Villacanejos.

Madrid.—El Ayuntamiento y Juzgado municipal de la villa de Morata de Tajuna.

Málaga.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal de Alora, el Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, y el Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos.

Zamora.—El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Carbellino.

—La Revista de la Sociedad de Profesores de Ciencias ha repartido el núm. 6 de su segundo año, con originales de los Sres. Bartrina y Rojo, Serrano y Fatigati, Edlund, Muñoz, Micheli y Arce.

—La acreditada revista *Los Niños* ha repartido el número 6 de su tomo XIII; contiene bonitas láminas y artículos y poesías firmados por los Sres. Martinez Alcubilla, Henales, Carreras y Gonzalez y Ballesteros.

—Dos apócrifos dramáticos con el título de *La Paz* se encuentran actualmente en ensayo: uno en el teatro de la Comedia y otro en el del Circo.

—Segun noticias de los centros artísticos, la próxima Exposicion de Bellas Artes promete ser en extremo notable, por el número y mérito de los cuadros que deben figurar en ella.

—La representacion de *Lucrecia Borgia*, verificada anteanoche en el teatro Real, produjo en el auditorio muy grata impresion por lo esmerado de su desempeño; el público aplaudió en varias piezas á la Sra. Pozzoni y á los Sres. Stagno y Ordinas.

VARIETADES.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.

DISCURSO SOBRE EL ESTADO Y TRABAJOS DE LA MISMA DURANTE EL TRIENIO DE 1872 A 1875, LEIDO POR SU DIRECTOR EL EXCMO. SR. D. FEDERICO DE MADRAZO EN LA JUNTA PÚBLICA DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 1876 (1).

Mengua hubiera sido en verdad que en medio del general conflicto, verdadera afrenta del nombre español, olvidados tan sagrados deberes, hubieran guardado criminal silencio los altos Cuerpos Académicos, á quienes daban las leyes el derecho de hablar; y hermanadas en tan patriótico fin esta Academia y la Real de la Historia, ofreciéronse resueltamente á la obra de la defensa y de la reparacion, aun á riesgo de sufrir amargos desengaños. Vosotros sabéis, señores, cuántos y cuáles fueron en este loable empeño los esfuerzos de la Comisión Central de Monumentos, cuyo celo y actividad jamás serán bastantemente reconocidos. Expresivas y razonadas representaciones dirigidas sin cesar al Gobierno, luminosos informes, que ponían sin tregua de relieve el mérito artístico y la significacion alcanzada en la historia del arte español por los monumentos amenazados de la codiciosa ó impía piqueta; celosas é insistentes instancias para despertar y excitar el amortiguado celo de las Comisiones provinciales de Monumentos, aterradas en todas partes por el furor de los nuevos bárbaros.... todo lo intentó, todo lo hizo esta Real Academia; cabiéndole la gloria, cual ahora me cabe á mí la honra de consignarlo á la faz del mundo ilustrado, de ser oída siempre con respeto y de ver casi siempre secundados por el Gobierno sus nobles propósitos.

Y digo casi siempre, Sres. Académicos, porque no en todas ocasiones tuvimos la dicha de llegar á tiempo para suspender el golpe demoleedor, ya asestado contra muy preciosos y respetables monumentos. Logramos, sí, en todos los confines de España salvar de las manos de los especuladores, sobre los ya rescatados en el trienio precedente, templos tan dignos de estima como la *Iglesia de San Esteban* de Sevilla, la de *San Benito de Alcántara*, propiedad que había sido de aquella veneranda Milicia; la de *San Zoilo*, en Carrion de los Condes; la de *San Francisco*, en Palma de Mallorca; la de *Santa Maria de la Victoria*, en el Puerto; la de *San Marcos*, en Leon; la de *San Juan*, en Oviedo; la de *Santa Cruz*, en Medina de Rioseco; la de *San Pedro de las Puellas*, en Barcelona, que había por desgracia sido en no pequeña parte presa de aquel frenesí anti-artístico, y la *Parroquia de San José*, en esta Corte.

Cúponos de igual modo la noble satisfaccion de arrebatarse, de la ya decretada ruina, fábricas arquitectónicas tan celebradas como la apellidada *Palacio de Augusto ó Castillo de Pilatos*, en Tarragona; las históricas *Puerta de San Torcuato* y de *Doña Urraca*, en Zamora; el *Castillo de San Servando*, en Toledo; los *Palacios Reales* de Olite y de Tafalla; la *Cárcel de la Torre*, en Segorbe, y la *Torre Ciega*, en Murcia. Tuvimos la fortuna de obtener que se exceptuaran de la venta los edificios accesorios y los terrenos aledaños á la *Alhambra*, cuya enajenacion hubiera sido grande y perpetuo peligro para aquella maravilla del arte arábigo-español; y nos fué dado, por último, acudir á tiempo para ahorrar al Municipio de Sevilla la profanacion de sus mismas *Casas Consistoriales*, ideada y casi traída á vias de hecho la demolicion de una de las más bellas partes de su bellísima fachada plateresca.

Todo esto y otras muchas empresas, sus análogas, que vosotros conocéis perfectamente, acometió y llevó á cabo con verdadera fatiga, pero sin cansancio ni desfallecimiento, esta Real Academia en el trienio de 1872 á 1875. El peligro arreciaba, sin embargo, á cada momento: su actividad, su celo, el prestigio de su palabra, se embotaban no obstante á cada paso en la inercia de estos, en la indiferencia de aquellos, en la malicia de los otros. Era necesario que los poderes públicos, poniendo ostensiblemente su mano en obra tan patriótica, dictaran disposiciones generales, que restituyeran á las leyes, en tal manera atropelladas y escarnecidas, su antigua autoridad y su fuerza; y yo experimento ahora extremado placer, declarando aquí que no fueron desoidas las súplicas de esta Real Academia. El Ministerio de Fomento primero, con fecha 16 de Diciembre de 1873, y despues el de la Gubernacion en 7 de Febrero de 1874, respondian, en efecto, á sus legales demandas, prohibiendo el uno que se procediera á derribar ningun género de edificios públicos, bajo la responsabilidad de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos en su caso, y prometiendo el otro la formacion de una *Ley de monumentos*.

Era en verdad cuanto podía apetecerse en tan azarosas circunstancias. La Academia, no osando sospechar que aquellas supremas disposiciones serian letra muerta, se aprestó á cumplirlas por su parte, elevando al Gobierno para su aprobacion las fórmulas que deberian observarse en la declaracion de los monumentos nacionales, mientras recomendó con nueva eficacia á las Comisiones provinciales la conveniencia de preparar los trabajos para la definitiva formacion de una *Estadística monumental*, en que há largos años entiende. Estas ilustradas Corporaciones, representantes á la vez de ambas Academias, dieron en general pruebas no insignificantes de ilustracion y de patriotismo, ya secundando con noble entereza los propósitos de la Academia en la conservacion de los edificios, ya recogiendo en sus nacientes Museos de Antigüedades los restos profanados de las fábricas arquitectónicas, y aun los objetos de la Estatuaría y de la Pintura, que pudieron salvar del comun naufragio. Ni faltaron algunas que, secundando los deseos de esta Academia, se apresuraron á remitir atendibles proyectos de la enunciada *Ley de monumentos*, sobre los cuales medita esta Corporacion, para someterlos en su dia, con su estudio, á la aprobacion del Gobierno supremo.

Ya veis, Sres. Académicos, cómo las tareas á que durante el trienio que brevemente reseño se consagró la Co-

mision central de Monumentos, y cuyos dictámenes vosotros aprobasteis y aplaudisteis con no menor celo, fueron, aunque improbas y comprometidas, realmente fructuosas.

Réstame llamar vuestra atencion por contados instantes sobre el tercero y último de los conceptos en que esta Corporacion está llamada á intervenir en los negocios públicos, haciendo oficio de Cuerpo consultivo del Estado en materia de Bellas Artes. Difícil ya que no importuna tarea sería por cierto la de mencionar aquí individualmente los asuntos sobre que el Gobierno, las Corporaciones superiores y los altos funcionarios de todos los órdenes de la pública Administracion han juzgado conveniente oír la autorizada voz de esta Real Academia. En este trienio, como en todos tiempos, ha procurado corresponder dignamente á la confianza depositada en ella por las leyes: y ora formulando facultativos informes sobre construcciones de nueva planta; ora evacuando dictámenes sobre proyectos de reformas de edificios públicos, que debian acomodarse á nuevos fines de comun utilidad; ora asesorando al Gobierno respecto de la restauracion artístico-arqueológica de templos monumentales; ya proponiendo nuevas alineaciones de plazas y calles en crecido número de poblaciones secundarias y capitales de provincia; ya informando oportunamente sobre la adquisicion de lienzos y estatuas para el Museo Nacional de Pintura y Escultura; ya exponiendo su parecer sobre la conveniencia de enriquecer en vario modo la Calcografía Nacional, ha ejercitado y puesto al servicio de la Administracion del Estado sus privativos conocimientos y su nunca desmentido celo.

Permitidme, señores, que, si quiera sea únicamente para desempeño de mi palabra, mencione aquí algunos de estos oficiales trabajos. La Academia, que con repeticion, aunque en diverso sentido, había sido consultada acerca de la restauracion de la magnífica y bella *Catedral Legionense*, lo ha sido tambien en este trienio respecto del proyecto de encimbrado para las bóvedas altas de aquella celebrada fábrica arquitectónica. De igual manera fué oída para la reconstruccion de la *Catedral de Manila*, para la fundacion de la *Iglesia parroquial de Carballino*, y para la recomposicion del templo de *Santo Tomás*, en esta Corte, presa, como todos recordareis, de voraz incendio. La consulta ha sido más numerosa respecto de las construcciones civiles. La *Fábrica Nacional de Tabacos* de esta capital; el *Archivo histórico de Toledo*; la *Facultad de Medicina* de la Universidad de Granada; el *Museo de Historia Natural* de la Universidad de Valencia y el *Patio principal* de la misma; la *Cárcel pública* de Barbastro; la *Escuela de Veterinaria* de Madrid; el *Salon de Concierdos de la Escuela Nacional de Música*; la *Bolsa* de esta Corte, y finalmente, la *Universidad de Barcelona*, con otros varios proyectos de nuevas construcciones ó aplicaciones de las antiguas á nuevos fines útiles, han compartido las vigilias de esta Corporacion con los ensanches de notables poblaciones, tales como Laredo, Tortosa y Alicante.

Temeria, señores, fatigaros si me detuviera más en este punto. Entre las multiplicadas consultas que los Tribunales del Reino y las corporaciones sábias, así nacionales como extranjeras, han dirigido á esta Real Academia, séame, no obstante, permitido mencionar aquí la de la Imperial Sociedad de Bellas Artes de San Petersburgo sobre los métodos de enseñanza del grabado. La Sociedad Imperial deseaba conocer los procedimientos empleados en las antiguas escuelas de esta Real Academia acerca del referido arte; y honrada por tal demanda, no omitió diligencia para complacer dignamente tan ilustrado deseo.

Tal es, mis ilustres colegas, el bosquejo del trienio de 1872 á 1875, que en rudas pinceladas he osado presentar á vuestra docta contemplacion, limitándome al triple concepto de los principales fines de nuestro privativo instituto.

Dentro de este mismo trienio y en medio de los peligros y zozobras que por todas partes amenazaban la rica herencia nacional, encomendada por las leyes á vuestro celo, la Real Academia ha experimentado una modificacion orgánica, bastante á alterar su antigua constitucion con la reforma de sus estatutos y reglamentos. Me refiero, como habreis ya comprendido, á la creacion en su seno de una cuarta Seccion, encargada del cultivo del divino arte de la Música. Celebrada en su dia esta agregacion en junta pública y solemne, la Nueva Seccion se ocupa ya en las tareas de su especial competencia. El estudio de los medios de formar Museos y Bibliotecas musicales; un plan de mejoramiento de la educacion popular en España, en sus relaciones con el arte músico; la formacion de diccionarios tecnológicos; el establecimiento de un diapason normal.... tales han sido los principales problemas que han despertado la atencion de nuestros nuevos compañeros en el breve tiempo que lleva la Seccion cuarta de existencia.

El Gobierno concibió al dictar el decreto de su creacion las más lisonjeras esperanzas: la Nacion tiene derecho á que estas esperanzas no sean estériles. Yo, en nombre de la Academia, me atrevo á anunciar al Gobierno y á la Nacion entera que, dotada la Seccion de Música del mismo amor al arte y del mismo celo de ilustracion que ha distinguido siempre á las tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, no perdonará medio alguno para hacerse merecedora de la consideracion y aplauso que han distinguido siempre á sus hermanas, en el concepto de los hombres ilustrados.

He venido ya, mis dignos compañeros, al término de mi trabajo. Aunque limitado este á una exposicion sumaria, trazada á grandes rasgos para no fatigar en demasía vuestra atencion, abrigo el convencimiento de que cuantos hayan escuchado mis palabras reconocerán con generosa hidalguía la legitimidad y claridad de los títulos que ha logrado añadir durante el difícil trienio de 1872 á 1875 esta ilustre Academia á los que de antiguo le tenian conquistado el aprecio público. Ciertamente es, señores, que la desconsoladora crisis por que ha pasado y aun pasa nuestra desdichada patria ha sido parte á limitar sus esfuerzos, en orden á la prosecucion y publicacion de las grandes obras teóricas, críticas é históricas en que tiene puesta la mano. Pero tambien lo es (y yo alcanzo una verdadera honra en

repetirlo), que si la penuria del Erario público ha sido rémora invencible para sus trabajos literarios, de la misma perturbacion que ha afligido al Estado han surgido, con el deber de salir á la defensa de las glorias nacionales impíamente holladas, la energía, el vigor, la actividad, que impetiosamente demandaban la honra del nombre español y la veneracion debida á los inmortales esfuerzos, siglo tras siglo realizados, por los ingenios de Iberia para sublimar su artística cultura.

Por desgracia, no hemos llegado todavía al anhelado puerto de bonanza. La Academia ha entrado, sin embargo, en el actual trienio bajo más risueños auspicios. La paz parece ya sonreír en cercanos horizontes; y España, logrando este inmenso beneficio de manos de la Providencia, podrá entrar más holgada y tranquila en el goce de todos los bienes que forman su feliz cortejo. Entónces (permitidme que os lo anuncie con entera confianza), al paso que cesará para nosotros la ruda fatiga de luchar noche y dia para salvar los monumentos de las artes españolas del impio furor que todavía los amenaza, tendremos tiempo y holgura suficientes para consagrarnos de lleno al más pacífico cultivo de la teoría y de la historia de las Bellas Artes en este recinto asociadas; y nuestro honrado ejemplo y nuestro infatigable estímulo ensancharán los horizontes de su práctico cultivo, alentando y premiando al par en pintores y escultores, arquitectos y músicos, los más nobles y levantados merecimientos. HE DICHO.

Anuncios.

FINCA RÚSTICA DE PRIMER ORDEN.—COTO REDONDO; TIERRAS de labor y de pasto, y viñedos; gran casa de labor; productos seguros, 3 por 100. Su valor 4 millones de reales.—Notaría del Sr. Caldeiro, Jacometrezo, 50, de nueve á doce. X—1870—2

DESEANDO LA ASOCIACION DE ESCRITORES Y ARTISTAS DE esta Corte dar público testimonio de su júbilo y patriotismo por la terminacion de la fratricida lucha que ha ensangrentado nuestro suelo, abre un modesto certamen para premiar las dos composiciones poéticas que á su juicio celebren más dignamente tan fausto acontecimiento. Su asunto será *La Paz*; su forma y dimensiones las que los autores tengan por conveniente; su espíritu, el entusiasmo por el triunfo de la libertad.

Los premios serán: el primero una pluma de oro y el título de socio de mérito; el segundo un *accessit*, que consistirá solamente en la concesion de dicho título.

El plazo de este certamen terminará á las doce de la noche el día 9 del próximo mes de Abril.

Las composiciones, que han de presentarse anónimas, se dirigirán al Secretario primero de la Asociación, calle del Ave María, 37 y 39, principal. Cada una llevará al principio un lema que la distinga, é irá acompañada de un pliego cerrado, en cuyo sobre se lea el mismo lema, y en su interior el nombre y domicilio de su respectivo autor.

La solemne adjudicacion de ambos premios, si hubiere lugar á ellos, se verificará el día 23 de Abril, en la fiesta de aniversario que la Asociación consagra anualmente al Príncipe de nuestros ingenios.

Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados se quemarán en la junta ordinaria del primer domingo de Mayo, y en presencia de todos los señores socios que quieran concurrir al acto. Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Secretario, Manuel Ossorio y Bernard.

EYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, CON LA DIVISION de las provincias en distritos electorales.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 8 rs.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 475 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

SANTOS DEL DÍA.

San Juan de Dios, fundador y confesor, y San Julian, Arzobispo de Toledo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 411 de abono.—Turno 3.º impar.—*Lucrezia Borgia*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 472 de abono.—Turno 4.º par.—*Con el credo en la boca.*—*Ayudar á caer.*—*Mercurio y Cupido*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 455 de abono.—Turno 3.º par.—*Al pié del cadalso.*—*Bodas ocultas*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 460 de abono.—Turno 4.º par.—*La Marsellesa*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 469 de abono.—Turno 4.º.—*Ropa blanca.*—*Tres piés al gato.*—*¿Come el Duque?*—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*La llave del Paraíso.*—D. Ramon.—*Una revancha*.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*El tío Caniguita.*—*El sargento Lozano.*—*El último figurín*.

Teatro Martín.—A las ocho.—*La ciencia y el corazón.*—*Un par de calaveras.*—*Las deudas de D. José.*—Baile.

(1) Véase la GACETA de ayer.